

PASIVO POR PENSIONES DE JUBILACION
Concepto CCTCP 026 DE 2001

SÍNTESIS DE LA CONSULTA:

¿Es válida la aplicación del método del cálculo actuarial, para estimar el pasivo pensional en una empresa que solamente tiene un pensionado a su cargo y donde no existe la posibilidad de tener otros, por las condiciones laborales y las políticas adoptadas por la empresa en esa materia?

CONSIDERACIONES

Para absolver el interrogante formulado es conveniente en primera instancia hacer referencia a la normatividad aplicable al asunto consultado.

1.- DECRETO 2649 DE 1993.

ARTÍCULO 77: Este artículo fue modificado mediante el decreto 1517 de 1998 que al tenor señala: (...) Que los entes económicos obligados como patronos por normas legales o contractuales a reconocer y pagar pensiones de jubilación (..)

Deberán elaborar al cierre de cada período un estudio actuarial de esas pensiones, acorde con el método señalado por la entidad encargada de ejercer la vigilancia, la inspección y el control. La razón de este hecho es la de establecer el valor presente de todas las obligaciones futuras.

El decreto en comento establece cuáles son los entes económicos que están obligados a realizar los estudios actuariales de pensiones de jubilación de acuerdo a las siguientes categorías:

(...) a) Los constituidos antes del 1^a de enero de 1974 cuando sus provisiones por pensiones de jubilación a diciembre 31 de 1997 ascendían al menos cincuenta y cinco por ciento (55%) del valor del estudio actuarial a dicha fecha.

b) Los constituidos entre el 1^a de enero de 1974 y el 31 de diciembre de 1987 cuando sus provisiones por pensiones de jubilación a diciembre 31 de 1997 ascendían al menos al valor que resulte de multiplicar el cálculo actuarial a esa fecha por el porcentaje obtenido de la siguiente fórmula: $40\% + (1987 - \text{año de constitución de la sociedad} + 1) * 1\%$, y

c) Los constituidos a partir del 1^a de enero de 1988 siempre y cuando el valor del porcentaje amortizado a 31 de diciembre de 1997 ascienda a un valor al menos equivalente al que resulte de multiplicar el cálculo actuarial a esa fecha por el porcentaje obtenido de la siguiente fórmula: $(1997 - \text{año de constitución} + 1) * 4\%$.

PAR, 1º Las sociedades que no se encuentren en las categorías previstas en este artículo con saldos por amortizar a 31 de diciembre de 1997, deberán incrementar el porcentaje amortizado a dicha fecha, como se venía haciendo en al menos cuatro puntos porcentuales anuales sobre el valor amortizado del año inmediatamente anterior de manera que en todo caso a 31 de diciembre de 2005 se cubra el 100% del cálculo correspondiente. Una vez alcanzado el 100% se mantendrá la

Amortización en dicho porcentaje (...)

ARTICULO 10.- VALUACION O MEDICION. Esta norma especifica que todos los hechos y los recursos que sean afectados en cualquier circunstancia, se deben cuantificar en términos de la unidad de medida.

ARTÍCULO 116. "REVELACIONES SOBRE RUBROS DEL BALANCE GENERAL". En adición a lo dispuesto en la norma general sobre revelaciones, a través del balance general o subsidiariamente en notas se debe revelar naturaleza y cuantía de:

7- Obligaciones laborales y pensiones de jubilación, con indicación de sus clases y cuantías. Tratándose de pensiones se debe revelar el número de personas cobijadas, el método actuarial usado, los beneficios cubiertos y el movimiento de las cuentas respectivas".

ARTÍCULO 16. "IMPORTANCIA RELATIVA O MATERIALIDAD. El reconocimiento y presentación de los hechos económicos debe hacerse de acuerdo con su importancia relativa-

Un hecho económico es material cuando, debido a su naturaleza o cuantía, su conocimiento o desconocimiento, teniendo en cuenta las circunstancias que lo rodean, puede alterar significativamente las decisiones económicas de los usuarios de la información.

Al preparar estados financieros, la materialidad se debe determinar con relación al activo total, al activo corriente, al pasivo total, al pasivo corriente, al capital de trabajo, al patrimonio o a los resultados del ejercicio, según corresponda".

Respecto del tratamiento de dicho pasivo en forma similar al de una pensión sanción debe manifestarse su inconveniencia por tratarse de una situación distinta, tal como lo manifiesta el mismo autor de la consulta y lo establece el decreto 1517 de 1998.

2.- DECRETO REGLAMENTARIO 1517 DE 1998.

ARTICULO 3º.- Indica que las entidades que ejerzan funciones de inspeccion, vigilancia y /o de control son las encargadas de dar instrucciones para el cumplimiento del decreto 1517. En nuestro caso la Superintendencia de la Economía Solidaria.

CONCEPTO

Es necesario indicar que el decreto 1517 de 1998 modificatorio del 2649 en su artículo 77, indica que los entes económicos como patronos por normas legales o contractuales obligados a reconocer y pagar pensiones de jubilación deberán, al cierre de cada período, elaborar un estudio actuarial del pasivo por pensiones de jubilación.

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública conceptúa que es obligatoria la aplicación del método del cálculo actuarial para estimar el pasivo pensional de COLPURACE LTDA, así tenga un pensionado en razón a que la norma no señala ninguna excepción con relación al número de personas pensionadas por el respectivo ente económico.

El presente Concepto Técnico fue aprobado por la Sala Plena del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, realizada el día 31 de Julio de 2001, actuando como ponente la consejera Norma Dolly Castañeda Mesa y con los votos positivos de los Consejeros Rafael Franco Ruíz, Neftalí Ríos Serrano y Jesús María Peña Bermúdez.